

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Tres de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado No.</b>	05001400301920210045600
<b>Providencia</b>	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo indicado en el hecho 1°, y en vista de que a lo largo de la demanda se alude a la sucesión testada del señor **Darío Gaitán Villa** como el origen del debate suscitado, se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicar con suficiencia la legitimación en la causa por activa del demandante.
2. En concordancia con lo anterior, y de cara al concepto de legitimación en la causa, especialmente la legitimación extraordinaria, precisará el por qué se reclama a nombre propio, cuando desde la demanda se alude a una masa sucesoral. Desde el inicio de la demanda debe esclarecerse a qué título se actúa y en razón de qué.
3. Se complementará el hecho 1, para lo cual se indicará, de cara a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la relevancia jurídica de las manifestaciones referentes a la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles que allí se relacionan, es decir, se explicitará la relación que tienen dichos bienes con lo aquí pretendido. De igual modo, se complementará el hecho 1, para lo cual se señalará, respecto de cada uno de los bienes allí referidos, qué porcentaje le correspondió a cada una de las personas que hicieron parte de la respectiva sucesión.
4. Se ampliará el hecho 2, en el sentido de indicar de forma clara y precisa cuáles son los bienes y las transacciones que allí se mencionan y su relación con lo pretendido. Ello, teniendo en cuenta que la narración se hace de forma descontextualizada y genérica.
5. En atención a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, se precisará el hecho 3, en el sentido de indicar (i) el origen del dinero que se usó para comprar las acciones allí referidas; (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicha compra; (iii) Quienes específicamente participaron y cómo; (iv) y la relevancia jurídica de lo relatado respecto a la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-109640. Esto último, en vista de que se indica que dicha compra fue efectuada por una sociedad y no directamente por quienes detentan la calidad de demandada, herederos y cónyuge

sobreviviente; y en atención a que dicho bien no hace parte del objeto de la presente *litis*.

6. El hecho 4 es confuso. Se alude a diversas circunstancias sin un orden claro. Además es contradictorio que se afirme la no devolución de unos dineros a unos interesados para luego señalar que por voluntad de los mismos se adquirieron unos inmuebles. Igualmente, es necesario que se indiquen cuáles fueron las acciones que se pusieron en nombre de la demandada (el origen, valor y cantidad de ellas) y cuál es el porcentaje que, sobre ellas, le corresponde presuntamente a cada heredero y a la cónyuge sobreviviente. Así mismo, se precisará en qué consistió la enajenación en virtud de la cual se adquirieron los bienes inmuebles trabados en la presente *Litis* y quiénes fueron las partes que intervinieron ella. Por último, se brindarán detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se efectuó el compromiso hecho entre la demandada, los herederos y la cónyuge sobreviviente.
7. En concordancia con lo anterior, también se complementará el hecho 5, para lo cual se señalarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el acuerdo allí mencionado. Así mismo, se explicitará la intención que subyació a dicho acuerdo. De igual modo, se precisará en qué consistieron los aportes que se relatan en el referido hecho.
8. Lo mismo acontece con el hecho 6 y que igualmente es confuso y contradictorio cuando se alude a la no devolución de aportes para pasar a señalar que se hacían consignaciones a nombre de la madre del demandante. La demanda debe ser debidamente presentada, con un contexto claro e hilvanado.
9. En armonía con lo exigido se ampliará el hecho 7, precisando la razón por la cual se aduce que el demandante posee un porcentaje del 24,88 sobre los bienes objeto de la *Litis*. Especificará y determinará el por qué se alude a dicho porcentaje.
10. El hecho 9 deberá expresarse con la técnica de rigor correspondiente. En ese sentido, la parte actora deberá abstenerse de hacer transcripciones literales de material probatorio; y, en su lugar, expresará de forma clara, concreta, y de cara a las pretensiones de la demanda, los hechos que dan sustento a las mismas.
11. El hecho 10 es abstracto y no clarifica la simulación a la que alude ni los pormenores de la misma. Adicionalmente debe detallar de forma clara la razón por la cual se aduce la falta de capacidad económica de la demandada. Incluso, se alude a un indicio sin determinación nítida de ello.
12. En el hecho 11 se explicitará la razón por la cual se arguye que la demandada ha expresado la intención de enajenar los bienes trabados en la *Litis*.
13. Teniendo en cuenta la relación sustancial que se cuestiona y lo pretendido por la parte actora, es necesario que en el hecho 12 se brinden detalles sobre el *animus simulandi*, en el sentido de indicar cuál fue la razón por la cual se simuló el contrato debatido y, específicamente, se tendrá que determinar y aclarar en qué consistió dicho ánimo de cara a cada uno de los contratantes participantes de la enajenación, esto es, en qué consistió el *animus simulandi* de la señora Clara Cecilia Gaitán

Gaviria y la sociedad Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio Autónomo Fidecomiso Oralge Suites Cartagena P.H.

14. Se brindarán mayores detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió el documento privado que se refiere en el hecho 12.
15. Dirigirá la demanda contra las personas que participaron en el acto que se cuestiona.
16. De el caso, la pretensión 2 de la demanda deberá adecuarse y, por ende, compaginarse con la exigencia hecha en el numeral 2 del presente auto.
17. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se explicará el motivo por el cual en ellas se alude a un contrato de compraventa, cuando del contenido de la escritura pública No. 3737 del 19 de julio de 2011 se puede colegir que el contrato controvertido consiste en una “*transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil*” (fls. 13-32 Archivo 02 C.1)
18. Teniendo en cuenta que el contrato debatido también fue suscrito por la sociedad **Fiduciaria Central S.A., como vocera del patrimonio Autónomo Fidecomiso Oralge Suites Cartagena P.H.**, y que los efectos de una eventual sentencia recaerían directamente frente a ella, dicha sociedad deberá ser integrada al extremo pasivo (es decir, en vista de que con ella se conforma un litisconsorcio necesario). Asimismo, en la demanda, como ya se advirtió, deberá exponer fácticamente el animus simulandi de todos los participantes de dicho negocio jurídico.
19. De conformidad con lo anterior, se aportará el certificado de existencia y representación de la sociedad **Fiduciaria Central S.A.**
20. Se indicará cuál es el domicilio de la señora **Clara Cecilia Gaitán Gaviria.**
21. Teniendo en cuenta que la vinculación de la sociedad **Fiduciaria Central S.A.** se torna necesaria para este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a ella.
22. La prueba testimonial deberá cumplir la totalidad de los requisitos contemplados en el Art. 212 del C.G.P.
23. Respecto a la prueba de oficio solicitada, se deberá acatar previamente las directrices trazadas en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y en el art. 173 *ibídem.*
24. En el acápite de direcciones para efectos de notificación judicial, y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y se aportaran las evidencias del caso.
25. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbafd40dec63d932ed76415a80e261b45375b788190e033791f1ec08734ed9**  
Documento generado en 03/12/2021 11:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>